

Demandante: Luís Hernan Bolívar Rave
Radicado: 050013105016 **2014 01112 00**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	LUIS HERNAN BOLIVAR RAVE
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 002 2014 01112 00

Para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada obrante a folio **337** del plenario, este Juzgador considera que le asiste razón, en cuanto con el memorial que solicito control de legalidad y terminación del proceso, también allego sustitución de poder en cabeza de la doctora **Victoria Angélica Folleco Eraso**, Por lo anterior, el Despacho **REPONE** el auto que se abstiene de resolver la solicitud presentada por el apoderado recurrente con fecha del **12 de noviembre de 2020** y en consecuencia:

Mediante escrito obrante de folio **332 a 334** del plenario presentado por la parte ejecutada, se solicita al Despacho revisar el título ejecutivo base de ejecución y como consecuencia se revoque el mandamiento de pago, librado por los intereses del Artículo 1617 del Código Civil.

Para resolver la solicitud de control de legalidad al mandamiento de pago, advierte este Despacho que la norma citada artículo 1617 del Código Civil, se indica:

"Artículo 1617: *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Expresamente el #2º) de la norma anteriormente transcrita, que si bien es del siglo pasado, hoy nadie discute que la tardanza en el pago de una obligación genera un perjuicio para el acreedor afectado, si fuera legal no pagar intereses, entonces lo mejor para cualquier persona, natural o jurídica, sería no pagar ninguna obligación, posteriormente podría esperar y cuando la ejecutaran al cabo de largos procesos,

pagaría la obligación sin interés, es decir con toda la depreciación del dinero que se produce en el tiempo.

Tal entendimiento no es ajustado a derecho, hoy incluso se discute que los denominados intereses civiles, ni siquiera garantizan la corrección monetaria, pues no están atados a la inflación, lo cual es cierto, pero mientras el legislador no cree otro mecanismo distinto al consagrado en el artículo 1617 del C. C., esta es la norma que, aunque imperfecta debe aplicarse al caso.

En vista de que se generaron el pago de las costas y las mismas no fueron pagadas a tiempo la ley estipula el pago de los intereses moratorios de las mismas desde el 18 de julio de 2012 y hasta el momento de su efectiva cancelación; consecuencia de ello se generaron tales intereses y a la fecha aún no se han cancelado, por ello se reitera que en cualquier caso se entiende la obligación base de recaudo como una obligación de naturaleza civil.

Cómo lo expresa la sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, radicación 41720 citada por el recurrente, este Despacho considera que dicha sentencia es armónica frente a la decisión adoptada, dado que las costas generadas son obligaciones de carácter civil, por ende, cuando existe un retardo por parte del deudor se le aplicarán los intereses consagrados en el artículo 1617, los cuales son de origen civil. En materia laboral por supuesto este tipo de interés no es el aplicable y en todo caso, se reitera estamos frente a una obligación de tipo civil, pues así lo establece el artículo 2542 del C. C. Por tal razón, no se accede a la solicitud.

Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **331**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

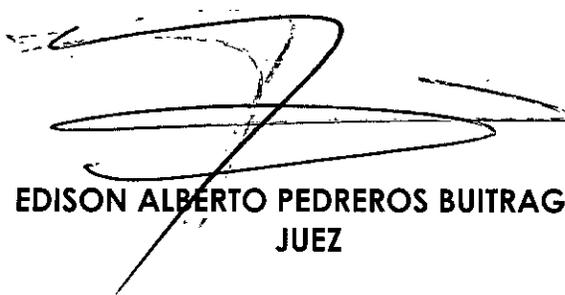
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que se abstiene de resolver la solicitud presentada por el apoderado recurrente con fecha del **12 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado **Alexander Felipe Gaviria Castaño** portador de la T.P. Nro. **189.751** del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para que lleven la representación de la parte ejecutada, folio **331**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.
JUEZ

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 006 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO